

El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el día en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes. 22. Las listas de testigos espresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario. 23. El juez señalará á la mayor brevedad posible el día para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion. 24. Concluido este acto, así el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorables, y espondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas. 25. Notificada á las partes, las emplazará el juez con término de ocho dias para ante la audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el tribunal los nombrará de oficio. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo esceder de tres dias el concedido á cada uno. 27. Dentro de los plazos que espresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la sala á quien

corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable el reo. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella, pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes.

ORDEN.

Declarando no hallarse comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versan sobre la sagrada escritura &c.

Exmo. sr.—Las cortes, enteradas de la esposicion del gefe político de Galicia, que V. E. nos dirigió con papel de 24 de marzo último, se han servido declarar que no estan comprendidas en el artículo 2.º de la ley de libertad de imprenta las conclusiones que versen sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de nuestra religion, cuando se imprimen de orden de las universidades con la censura previa de los doctores que designan los estatutos de dichas corporaciones. Madrid 9 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 12 DE MAYO DE 1821.

Concediendo á los intendentes ciertas facultades para la cobranza de contribuciones é impuestos.

Las cortes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de adoptar ciertas medidas para la mas pronta y facilidad y recaudacion de las contribuciones y toda clase de impuestos á los pueblos de la Península, han aprobado: 1.º Que por ahora y hasta tanto que se establezca el arreglo general de hacienda se autorice provisionalmente á los intendentes para que en materia de contribuciones y toda clase de impuestos, en cuanto á su cobranza, puedan cobrar por sí, y sin necesidad de implorar el auxilio del poder judicial ni otra autoridad. 2.º Que con inhibicion de las audiencias, jueces y demas magistrados puedan los mismos intendentes decretar y llevar á efecto los apremios que consideren indispensables en los casos precisos, y con entero arreglo á lo prevenido en la instruccion de 1725, menos en la parte que dispone la detencion de individuos del ayuntamiento en la cabeza de partido, porque es poco conforme á las nuevas instituciones. 3.º Que los apremios militares sean suplidos en todos sus efectos por los prevenidos en dicha instruccion de 1725, siempre que estos no sean de pura ceremonia, y no se confien á personas despreciables, sino que se envíe por ejecutores á los empleados cesantes, los que procedan inmediatamente que se personen en los respectivos pueblos al embargo y venta de bienes equivalentes al descubierto, propios del alcalde, consejales y secretario de ayuntamiento, sin admitirles escusa, ni darles audiencia hasta que la hacienda pública se halle plenamente reintegrada; en cuyo caso podrán acudir, si lo tuviesen por conveniente, ante el juez de primera instancia de la capital á deducir su derecho contra quien les parezca; previniéndose á las autoridades que corresponda que jamás abonen ni consientan se haga sobre el vecindario ó generalidad de los contribuyentes derrama alguna para el pago de dietas y gastos de tales comisionados; pues todos deben aprontarlos los espresados alcaldes, consejales y secretario de ayuntamiento, sin perjuicio de que puedan repetirlos de los contribuyentes que hubiesen sido morosos. Y 4.º El gobierno examinará las causas del retraso que advierte en la cobranza del subsidio, y pondrá los mas pronto y eficaces remedios, y celará el desempeño de los deberes de los empleados del resguardo y demas de la hacienda pública.

ORDEN.

Declarando no estar escludidos de tomar parte y representar en las causas de la hacienda pública los empleados en ella.

Exmo. sr.—Las cortes han examinado el espediente que V. E. les remitió en 28 de setiembre último, y en que el administrador interino de la aduana de Barcelona se queja del juez de primera instancia encargado de los negocios contenciosos de hacienda por no quererle reconocer por parte legítima en representacion de la hacienda nacional en la causa formada contra el administrador propietario D. Juan Rovira y varios empleados, por estraccion de grana y añil con guias; por permitir desempeñar las funciones fiscales en ella á D. Antonio Coma, que se negó á hacerlo en el tiempo que conocia el juzgado de hacienda; y por haber declarado ilegítima la sentencia que con acuerdo de asesor profirió el intendente cuando ejercia la subdelegacion de rentas. Y conformándose con el parecer del consejo de estado, apoyado por el gobierno, las cortes han venido en declarar que el citado administrador interino es parte y debe tenerse por tal; porque aunque las nuevas instituciones han variado, los jueces en el ramo de hacienda no han alterado el modo de enjuiciar, ni escludido á los representantes de la hacienda pública de tomar parte en las causas á favor de la misma, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos, y hallarse prevenida en las instrucciones vigentes en este punto, especialmente en el artículo 68, capítulo 6.º de la de rentas de 16 de abril de 1816, que no ha sido derogada; y al mismo tiempo han resuelto se remita este negocio al tribunal supremo de justicia, como lo ejecutamos por conducto de V. E. para que proceda en él con la mayor actividad y eficacia, segun lo exige su importancia. Madrid 14 de mayo de 1821.

ORDEN.

Permitiendo á D. Andres Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee; y se hace general esta resolucion con las modificaciones que se espresan.

Exmo. sr.—El capitan de navio retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las cortes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una

de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha esposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Viedma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos, que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor, como en los lugares donde se hallen sitios los bienes amayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la gaceta ministerial y otros papeles públicos que el juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término; con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos, vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las cortes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Madrid 15 de mayo de 1821.

ORDEN.

Por la que se suprimen las cédulas de preeminencia, y se establecen reglas para conceder jubilaciones á los magistrados de las audiencias &c.

Exmo. sr.—Las córtes se han enterado por el oficio de V. E. de 18 de octubre último, de las dudas ocurridas al gobierno, con motivo de haber acudido á S. M. el magistrado de la audiencia de Sevilla D. Joaquin de Santa Maria, solicitando se le permitiese continuar gozando de la cédula de preeminencias que obtuvo en 1818, siempre que esta gracia no se considerase incompatible con el sistema constitucional, y en este caso su jubilacion con todo el sueldo. Y en vista de la consulta que hace el gobierno acerca de si en semejantes casos se podrán conceder jubilaciones á los magistrados que se hallen en iguales circunstancias; si dichas jubilaciones deberán ser con todo el sueldo ó solo con el de 16j reales señalados por decreto de 4 de setiembre último á los cesantes de las chancillerías y audiencias; y si para no gravar al erario con estas jubilaciones, cuando algun magistrado se imposibilite del todo á la asistencia del desempeño de su ministerio, será lo mejor no

hacer novedad, ni proveer su plaza sino que goce de todo el sueldo hasta su fallecimiento, supliendo su falta los demas y los fiscales; han resuelto las córtes: 1.º Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional. 2.º Que para conceder jubilaciones de aqui adelante se haga constar imposibilidad fisica ó moral, igualmente que buenos servicios. 3.º Que en los espedientes informativos de estas cualidades se oiga á las diputaciones provinciales, para de ese modo evitar hasta la mas remota sospecha de parcialidad. 4.º Que en el caso de concederse las jubilaciones sean con todo el sueldo, ó á lo menos con las dos terceras partes de él, por ser justo que al que se consagra al servicio de la patria, y se inutiliza en él sin culpa suya, se le auxilie con los socorros necesarios para subsistir en la mas triste y penosa estreñidad de su vida. Por último, las córtes, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José Joaquin de Santa Maria, á sus distinguidos y dilatados servicios, que han sido ya tomados en consideracion en abril del año de 1818, se han servido declarar, que puede S. M. dispensarle sin ejemplar, si fuese de su real agrado, del informe de la diputacion provincial, mediante á ser pública y notoria su avanzada edad; concediéndole la jubilacion que solicita, con el sueldo por entero que disfruta. Madrid 17 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 18 DE MAYO DE 1821.

Se hace estensivo á los eclesiásticos y militares el medio de conciliacion que se prescribe en la constitucion para los demas ciudadanos, con las escepciones que se espresan.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados eclesiásticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion prescrito por la constitucion, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos. 2.º La conciliacion en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de octubre de 1812 ante los alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma constitucion se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su juez competente cuando no se concilien las partes. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliacion no debe preceder peticion por es-

crito; bastará que se solicite verbalmente para que el alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones. 4.º Debe preceder la conciliacion en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe prévia avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes. 5.º No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen. 6.º Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiese de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion. 7.º En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor. 8.º Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion, se ejecutará sin escusa ni tergiversacion alguna por el mismo alcalde; y si gozare de fuero privilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su juez legítimo en vista de la certificacion que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion. 9.º Toda persona demandada, á quien cite el alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciere se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el alcalde con una multa de 20 á 100 reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el alcalde por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificacion de la condena del juez respectivo para que

la exija desde luego, remitiendo su importe al alcalde que la impuso. En las provincias de ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto, y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se destinarán por ahora esclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el regidor primero en orden; y si lo fueren los alcaldes y el ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere. 12. Los alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios.

ORDEN.

Haciendo estensiva á los cuerpos de la armada la resolucion de 7 de noviembre último, sobre retiros á los oficiales del ejército.

Exmo. sr.—Las córtes se han servido declarar que su orden de 7 de noviembre de 1820, autorizando al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio, con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta, es estensiva á la armada. Lo que participamos á V. E., y por resolucion de la duda que de orden de S. M. consultó ese ministerio en oficio de 17 de marzo último. Madrid 18 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 19 DE MAYO DE 1821.

Se establecen reglas para la fabricacion de pólvora, arrendamiento y venta de las fábricas pertenecientes á la nacion.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: *Artículo 1.º* La fabricacion de pólvora comun ó de caza, minas &c. queda en absoluta libertad, como la fabricacion del salitre. *Art. 2.º* La pólvora de guerra se fabricará por ahora como hasta aquí de cuenta del cuerpo de artilleria. *Art.*

3.º El gobierno comprará libremente á los fabricantes particulares todo el salitre sencillo y afinado que necesite para el surtido de pólvoras del ejército y armada, procurando que haya siempre de repuesto en almacenes una tercera parte mas del afinado, que ha de entregarse al cuerpo de artilleria á medida que se vaya gastando. *Art. 4.º* El gobierno se reservará en la parte que lo crea conveniente la afinacion de los salitres que ha de entregar al cuerpo de artilleria para que elabore las pólvoras de guerra. *Art. 5.º* Para el afino de estos salitres sencillos y fabricacion de los que convenga hacer de su cuenta, se reservará el gobierno las únicas y precisas fábricas que puedan elaborarlo con ventaja y economía. *Art. 6.º* Todas las demas fábricas propias de la nacion se arrendarán ó venderán á particulares, segun mejor convenga; pero con la precisa y terminante condicion de no destinarlas á otro objeto que á salitrerías, ó de dar todos los años una cantidad de salitre igual al *maximum* que puedan producir, ó hayan producido anteriormente. *Art. 7.º* El gobierno, igualmente que los particulares, venderá los salitres sencillos ó afinados sobrantes despues de cubrir sus precisas atenciones á precios convencionales, y asimismo las pólvoras que juzgue deber fabricar en los molinos que le pertenecen, mientras no halle quien los compre ó tome en arriendo para este objeto. *Art. 8.º* Los fabricantes de pólvora podrán vender las que fabriquen donde y como les parezca, siempre que sea por menor, pero atendiendo á los graves riesgos y contingencias que tiene el tráfico en grande de este misto terrible, los alcaldes y ayuntamientos serán estrechamente responsables de que todo molino, almacén ó repuesto de pólvora se establezca á la distancia suficiente de toda poblacion, para evitar desastres y accidentes funestos; y no permitirán que se almacene, venda, transporte y atravesie por poblado, ni á cierta distancia de él (que será la que señale el ayuntamiento segun las circunstancias) mayor cantidad que la de una arroba con corta diferencia, y eso con las precauciones de estilo para el despacho del público. *Art. 9.º* Las fábricas de pólvora de particulares, asi como las de cualquiera otro artefacto, pagarán por derecho de patente ó fabricacion la cantidad que les corresponda, conforme á lo que el gobierno determine respecto á las demas fábricas de todas clases. *Art. 10.* Los salitres extranjeros, bien sean de Europa ó de la India, quedan absolutamente prohibidos en el comercio: los que hubiese introducido de esta clase la compañía de Cárdenas con auencia del gobierno, se le abonarán á costo y costas; pero todos los demas que se hayan introducido ú introdujeren furtivamente se darán por decomiso, y se entregarán afinados á la fábrica de pólvora de la artilleria.

ORDEN.

Reglas para el establecimiento de los oficios de hipotecas.

Exmo. sr.—Las córtes, habiendo tomado en consideracion lo espuesto por la diputacion provincial de Cataluña con fecha 10 de marzo último, acerca de la importancia y aun necesidad de que se pongan en las capitales de los partidos los oficios de hipotecas, asi como hasta ahora han estado en las de los corregimientos, subdelegaciones ó antiguos partidos, han resuelto lo siguiente: 1.º En todo pueblo cabeza de partido habrá oficio de hipotecas. 2.º Las diputaciones provinciales formarán, imprimirán y publicarán listas de las cabezas de partido. 3.º El oficio de hipotecas estará á cargo del secretario del ayuntamiento, siempre que lo fuere un escribano público. 4.º Cuando el secretario de ayuntamiento no sea escribano público, nombrará el ayuntamiento para el oficio de hipotecas otro sugeto que tenga dicha calidad, bajo las prevenciones contenidas en la pragmática de 31 de enero de 1768. Madrid 20 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 21 DE MAYO DE 1821.

Derogacion del artículo 7.º de la instruccion de 1725 sobre apremio de labradores &c.

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado; se declara derogado el artículo 7.º de la instruccion de 1725, y que pueden los labradores y todos los demas contribuyentes ser apremiados en los meses de junio, julio y agosto como en los demas del año.

ORDEN.

Por la cual se declara que los premios de constancia y de acciones distinguidas no tienen carácter de sueldo.

Exmo. sr.—D. Agustin Herrero, mozo de oficio y macero de las córtes, ocurrió á las mismas en 6 de abril próximo pasado, haciendo presente el derecho con que se consideraba á que se le continuase abonando el premio que habia obtenido correspondiente á seis tiempos de servicio militar, cuyo premio se le ha suspendido desde su nombramiento de empleado de las córtes, en el concepto de no deber disfrutar dos sueldos, y en atencion á que otros que se hallan en igual case siguen disfrutando sus

Premios sin oposicion, y á otras razones, pidió que las córtes declarasen deber continuarle dicho abono, no considerándolo como un segundo sueldo, sino como es en sí un premio de su constancia en los 30 años de servicio. Y en vista de esta esposicion han declarado las córtes, que este interesado debe continuar gozando del premio que corresponde á su tiempo de servicio, y que los premios de constancia y de acciones distinguidas no tienen otro caracter que el de una verdadera recompensa y distincion, como se comprueba por la costumbre de notar á los que los obtienen con un distintivo particular y con la espresion de los premios que gozan á continuacion de sus nombres; y porque de otro modo el agraciado con aquellos se veria privado de la señal honorífica de sus méritos, siempre que obtuviese algun otro sueldo, lo cual no se verifica cuando tienen ascensos en la carrera, ni debe verificarse porque obtengan colocacion fuera de ella; pues que si así sucediese, seria despojarlos de la distincion á que se hicieron acreedores por sus servicios. Madrid 21 de mayo de 1821.

ORDEN.

En la cual se prescribe el plan de ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos.

Exmo. sr.—Las córtes han resuelto, que los ejercicios literarios para la oposicion de prebendas y curatos sean en lo sucesivo los siguientes. La composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, segun la carrera literaria de los opositores, y un detenido examen sobre la disertacion y materias canónicas y dogmático-morales. Asimismo han resuelto que los jueces para la oposicion de prebendas sean canónigos, y curas para los curatos, debiendo llevar los primeros dos años de prebendados, y los segundos doce de curas. Madrid 25 de mayo de 1821.

ORDEN.

En la que se declara que las corporaciones, aunque autorizadas por la ley así como las sociedades que no lo esten, no deban admitirse como defensores en las causas de fe.

Exmo. sr.—En 4 de setiembre del año próximo pasado espuso á las córtes el presbítero D. Juan Antonio Llorente haber impreso en París una obra intitulada: *Proyecto de una constitucion religiosa, considerada como parte de la civil de una nacion libre é independiente*; y que habiéndose introducido algunos ejemplares de ella en España, el provisor y vicario general del obispado de Barcelona D. Pedro José Abella mandó exa-

minarla y censurarla con arreglo á lo decretado por las córtes generales y extraordinarias en 22 de febrero de 1813, con cuyo motivo se quejaba Llorente de los procedimientos de este, que califica de ilegales. y pidió se reprobese su conducta.

Tambien por su parte ocurrió á las córtes el provisor Abella, dando cuenta de sus procedimientos, y manifestando que despues de haber nombrado de oficio varios defensores de la obra, todos los cuales se negaron á serlo, no creyéndose autorizado para obligar al que nombrase á encargarse de la defensa, consideró que de ningún modo cumpliria mejor con el verdadero espíritu de la ley de que las obras no queden indefensas, que llamando por edictos á cualquiera persona que quisiese defender la obra publicada por Llorente; y que puestos en efecto los edictos, solo se presentaron cuatro comisionados de la sociedad patriótica Barcinonense de Buenos amigos, establecida en Barcelona, los cuales en nombre de la misma presentaron el pedimento de que acompañó copia, encargándose de la citada defensa. Y con este motivo pidió que las córtes declarasen si en las causas de fé debian admitirse como defensores las sociedades patrióticas ú otras corporaciones autorizadas por la ley, y el modo de hacer efectiva con ellas la responsabilidad en el caso de que así procediese en justicia; ó si el cargo de defensor en las citadas causas debia recaer en una sola y determinada persona.

Las córtes, habiendo examinado este espediente con escrupulosa detencion, han venido en declarar: 1.º Que D. Pedro José Abella ha procedido en este negocio con arreglo á la ley. 2.º Que las sociedades no autorizadas por las leyes no deben admitirse como defensoras en las causas de fé. 3.º Que las corporaciones aprobadas ó autorizadas por la ley no pueden encargarse de la defensa de una obra ó escrito relativo á la fé, por ser repugnante al órden judicial, y por la dificultad de hacer efectiva con ellos la responsabilidad en los casos que la exigiese la ley. Madrid 28 de mayo de 1821.

DECRETO.

DE 29 DE MAYO DE 1821.

Sobre reemplazo de los gefes y oficiales agregados y supernumerarios del ejército

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: Primero. El gobierno proveerá al reemplazo de los gefes y oficiales agregados ó supernumerarios en el ejército, atendiendo principalmente á las circunstancias de

adhesion conocida á la constitucion política de la monarquia, y de la aptitud; prefiriendo la antigüedad solo en el caso de igualdad de aquellas. Segundo. Se anulan todas las disposiciones contrarias á la presente.

DECRETO.

DE 30 DE MAYO DE 1821.

Acerca de la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército.

Las córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre promocion de los cadetes y sargentos primeros del ejército, han aprobado. 1.º Que sin embargo de que en lo sucesivo se observará en toda su fuerza y vigor lo aprobado ya por las cortes, respecto á que no se provean empleos militares que no tengan la vacante efectiva; para no privar en tanto al ejército del estímulo que las circunstancias permiten conservar en esta parte, y hasta que se estinga el número de gefes, oficiales y sargentos supernumerarios que actualmente existen, se siga la regla de conceder de cada tres vacantes, dos al reemplazo de los supernumerarios, y una al ascenso en las clases de coronel hasta subteniente inclusive. 2.º Que igualmente por esta vez y sin ejemplar se ascienda á alféreces y subtenientes de sus respectivas armas un número de cadetes de la guardia real y de infanteria y caballeria del ejército, igual al que haya de los que entraron á servir en la carrera militar hasta el año de 1814 inclusive. 3.º Que en los cuerpos ó establecimientos militares en que para el primer ascenso de los cadetes se haya seguido hasta ahora la antigüedad sean promovidos los que entraron á servir hasta el año de 1814 inclusive; pero si por la ordenanza ó particular reglamento de alguno ó algunos de aquellos estuviere prevenido que se dé la preferencia á la aptitud, se verifique la promocion bajo esta base; en el concepto de que en tal caso el número de los ascendidos ha de ser igual al que haya de los que entraron á servir hasta el referido año de 1814, sin perjuicio de que los que de estos queden ahora postergados puedan ser ascendidos despues cuando hayan concluido sus estudios y tengan la aptitud necesaria. 4.º Que los sargentos primeros de las mismas armas y cuerpos á quienes corresponda por terna de dos cadetes y un sargento, sean tambien ascendidos, eligiéndolos entre los mas aptos de los que reúnan las circunstancias de haber hecho la guerra de la independencia ó parte de ella, y haber sido sargentos primeros desde 1814 á lo menos. 5.º Que el gobierno tome todas las medidas y precauciones que juzgue oportunas para que la promocion de que tratan los artículos anteriores se haga bajo las reglas de la mas rigurosa justicia, y que los nuevamente ascendidos se distribuyan en sus respectivas armas con la proporcion debida. 6.º Que los cadetes que resulten sobrantes, si les acomodare seguir sirviendo en su clase y arma, puedan continuar, sujetándose sin embargo al método de ascensos que prescriban las órdenes vigentes, ó que en lo sucesivo se establezca; pero si quisieren pasar á las milicias provinciales, se les conceda: á los que lleven menos de tres años de servicio, de subtenientes de las mismas; de tres á cinco, de tenientes; y de cinco en adelante, de capitanes.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Quedan abolidos los derechos llamados de quintos, uno por ciento y señoreage. Art. 2.º A estos se substituye una sola contribucion de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. Art. 3.º Los mineros y beneficiadores, en clase de tales, no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, escepto las de los fondos del tribunal general de minería, cuando no ejerzan otra industria ó tengan otra especie de negociacion; pero esto no se entenderá en cuanto á las contribuciones generales y municipales á que estén sujetas las demas clases de ciudadanos. Art. 4.º No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan, se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de sus cuentas, y gobernándose por este presupuesto corregido hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. A los introductores se entregará en moneda el valor de sus metales por escala numérica, sin adelantos de preferencia de unos á otros, y sin mas demora que la del tiempo necesario. Art. 5.º Se cesará de cobrar los ocho maravedises por marco de plata que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 maravedises impuestos sobre la

DECRETO.

DE 8 DE JUNIO DE 1821.

Abolicion de ciertos derechos sobre la plata y oro &c.

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Quedan abolidos los derechos llamados de quintos, uno por ciento y señoreage. Art. 2.º A estos se substituye una sola contribucion de tres por ciento sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. Art. 3.º Los mineros y beneficiadores, en clase de tales, no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion, escepto las de los fondos del tribunal general de minería, cuando no ejerzan otra industria ó tengan otra especie de negociacion; pero esto no se entenderá en cuanto á las contribuciones generales y municipales á que estén sujetas las demas clases de ciudadanos. Art. 4.º No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la operacion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan, se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiéndolo al fin de este con el resultado de sus cuentas, y gobernándose por este presupuesto corregido hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. A los introductores se entregará en moneda el valor de sus metales por escala numérica, sin adelantos de preferencia de unos á otros, y sin mas demora que la del tiempo necesario. Art. 5.º Se cesará de cobrar los ocho maravedises por marco de plata que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 maravedises impuestos sobre la